

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Despacho

REF.: Prueba Extraprocesal de Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro contra José Alejandro Torres Hernández.

RAD.: 2021-0897

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio.

Juan Pablo Bonilla Sabogal, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79982513 de Bogotá, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 125790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanpablo.bonilla@phrlegal.com, en mi condición de apoderado del señor José Alejandro Torres Hernández, lo cual acredito con el poder que se adjunta, respetuosamente presento recurso de reposición contra el Auto del 17 de enero de 2022, a través del cual se admitió y decretó una prueba extraprocesal, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En los términos del decreto 806 de 2020, el día 1 de marzo de 2022 mi poderdante recibió correo electrónico de parte del Dr Gerardo Carreño, apoderado de los convocantes, en el que se le notificaba de la admisión de esta prueba extraprocesal y de su fecha de realización.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806, esa notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes a la recepción del correo, esto es, el día 3 de marzo de 2022 y los términos empezaron a correr al día siguiente.

Por lo anterior, los términos para recurrir el auto notificado comenzaron el día viernes 4 de marzo y vencen el martes 8 de marzo de 2022.

En atención a ello, este recurso se presenta en forma oportuna.

II. SOLICITUD

Solicito respetuosamente revocar el Auto del 21 de enero de 2021 y, en su lugar se rechace la solicitud de interrogatorio de parte de José Alejandro Torres Hernández, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

III. FUNDAMENTOS

A. Improcedencia del interrogatorio de parte de Jose Alejandro Torres Hernández.

- Porque la solicitud no cumple con los requisitos de fondo y forma necesario para su procedencia.

1. El artículo 184 del Código General del Proceso, en cuanto al interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, establece lo que sigue:

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*

2. En atención a lo establecido por la norma transcrita se observa que la solicitud de prueba extraprocesal no cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que debe ser rechazada por el despacho.
3. Nótese en primer término que según lo indica la propia solicitud, ésta se justifica en la necesidad de recuperar bienes del acervo hereditario del señor Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass. De manera que el reparo surge en la medida que José Alejandro Torres no tuvo participación a ningún título (como heredero, legatario o acreedor) en la liquidación de esa herencia. La prueba solicitada resulta impertinente e inútil.
4. En este orden de ideas, se anota que la ley determina que un interrogatorio de parte anticipado se dirige contra **quien será la presunta contraparte en un proceso futuro**. Ello implica que este interrogatorio necesariamente habrá de servir como prueba en una actuación judicial posterior contra mi poderdante, quien como ya se mencionó no tiene ninguna relación con los hechos que fundan la solicitud de los hermanos Kantorowickz.
5. Nótese que si José Alejandro Torres Hernández no participó en la sucesión ni en la liquidación de herencia de Goetz Pfeil Schneider, no se vislumbra de qué manera o por cuál motivo pueda interponerse una actuación judicial en su contra por parte de los convocantes. La prueba solicitada, entonces, resulta impertinente e inútil¹.
6. Así mismo, la solicitud de la prueba indica que su cometido es interrogar a mi poderdante sobre *“la participación de Inversiones Russell SL en la constitución de la sociedad Automotores Toyota de Colombia para determinar si los bienes de la herencia de señor Goetz Walter Sylvester Pfeil Schneider Hass entraron a esta sociedad o a la sociedad española que representó”*. Al rompe se observa que la finalidad del interrogatorio de parte, obtener una información sobre la eventual utilización de unos bienes en una transacción comercial en la que Inversiones Russell tomó parte, resulta ajeno a mi poderdante.

¹ El Tribunal Superior de Bogotá se ha referido al rechazo de las pruebas impertinentes en los siguientes términos:

“A su turno, el art. 174 del C. de P.C. [hoy 168 del CGP] preceptúa: “rechazo in limine- las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas por la ley o ineficaces, impertinentes o manifiestamente superfluas...”

Por prueba pertinente o conducente se entiende, aquella que se dirige a acreditar un hecho que influirá en la decisión total o parcial del litigio, y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que de ser acreditado eficazmente no tiene virtualidad alguna en la decisión del asunto; por ende es lógico señalar que si la decisión judicial se edifica sobre hechos y su prueba, debe existir una íntima relación entre la prueba practicada y el hecho de la demanda o su contestación que se pretende probar, para que aquella pueda admitirse”.

7. Al respecto, debe indicarse lo siguiente:

- i) Como se puede observar de los documentos anexos a la solicitud y así lo indica la convocante, José Alejandro Torres Hernández actuó como **APODERADO** de Inversiones Russell en la constitución de la compañía Automotores Toyota de Colombia. Esa actuación se efectuó en su calidad de abogado, en ejercicio de su profesión y en desarrollo de un mandato específico que le fue conferido al efecto por Inversiones Russell.
- ii) El señor José Alejandro Torres Hernández no es el representante legal ni el apoderado general de Inversiones Russell, por lo que no puede representarla en un interrogatorio de parte² ni mucho menos rendir declaración en su nombre en un estrado judicial sobre el origen de los bienes de esa compañía. En este aspecto se anota que los artículos 197 y 198 del CGP, aplicables a las pruebas extraprocesales por expresa indicación del artículo 183 del CGP, únicamente permiten rendir interrogatorio de parte a los representantes legales o mandatarios generales de las personas jurídicas convocadas. Ello resulta apenas natural, pues son los únicos con capacidad de obligarla y comprometerla³, incluso a través de una confesión.
- iii) Debe verse, así mismo, que el interrogatorio de parte, ora judicial o extraprocesal, tiene por objeto lograr la **confesión** del deponente o de quien éste represente, partiendo de la base de que quien rinda el interrogatorio se pronuncie respecto de hechos que le generen consecuencias jurídicas adversas a él o a su representado y que a su vez favorezcan los intereses de su contendiente judicial⁴.

Tal circunstancia pone de presente la impertinencia e inutilidad, además de la evidente inconducencia, del interrogatorio solicitado. Nótese que si José Alejandro Torres rindiera el interrogatorio no podría confesar sobre el objeto requerido por la convocante, simplemente porque no representa ni compromete a la persona jurídica de la que se quiere obtener la información. En forma objetiva, mi poderdante nunca podrá confesar en un interrogatorio sobre el objeto buscado por la convocante.

- iv) En este orden de ideas, es evidente que la información buscada debe ser solicitada a Inversiones Russell en forma directa y en ese particular se anota que

² “Por consiguiente, puede absolver el interrogatorio de parte por una persona jurídica por una persona jurídica cualquier representante o mandatario general [...]” Cfr. CANOSA SUAREZ, Ulises, La confesión en materia civil” en Derecho Probatorio. Desafíos y perspectivas. 1° ed. Bogotá, Editorial Universidad externado de Colombia, 2021, p.221.

En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 28 de junio de 2019, STC-8494-2019. MP. Aroldo Quiroz.

³ Cfr. Artículos 196, 840 y 1263 del Código de Comercio.

⁴ “El interrogatorio o declaración de parte tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y puede llegar a configurar una confesión, siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria y se cumplan los demás requisitos señalados por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.” Cfr. Corte Constitucional C-559-09. MP. Nilson Pinilla.

la parte demandante ni siquiera convocó a esa sociedad extranjera a este trámite de prueba extraprocesal. Por ello, el interrogatorio de José Alejandro Hernández es inútil e inconducente.

8. Sobre estas falencias de la solicitud de prueba extraprocesal que deben conducir a su necesario rechazo, la jurisprudencia ha indicado:

“Por último, las pruebas extraprocesales tienen como fin asegurar una prueba para quien pretenda demandar o tema ser demandado, lo cual no puede conllevar a que se utilicen de forma indiscriminada para ver si se encuentra algo útil para promover una demanda sin partir de un norte claro. Si alguien pretende demandar debe tener certeza respecto de los hechos sobre los que versará su demanda y los perjuicios que reclamará. [...] Cuando la utilidad y necesidad de una prueba debe ser clara para las partes y para el despacho antes de su decreto.”⁵

- En cuanto a la existencia del secreto profesional en cabeza de José Alejandro Torres Hernández.

9. Lo que se evidencia de la solicitud de la convocante es su intención de obtener, bajo el disfraz de un interrogatorio, un testimonio de José Alejandro Torres sobre sus actuaciones profesionales como apoderado de Inversiones Russell en un acto jurídico particular, esto es, la constitución de Automotores Toyota de Colombia SAS.

10. Advertimos que tal propósito está condenado al fracaso, dado que dicho acto fue desplegado por mi poderdante, en ejercicio de su condición profesional de abogado y bajo el marco de un mandato profesional conferido para el efecto por parte de Inversiones Rusell. Se advierte que la profesión de José Alejandro Torres Hernández es la de abogado⁶, que él ejerce ese oficio en forma habitual⁷, y que las actuaciones desplegadas por mi poderdante en respaldo de Inversiones Rusell se desarrollaron bajo una relación de servicios profesionales de abogado.

11. Por ello, la relación entre José Alejandro Torres e Inversiones Russell está amparada por el secreto profesional que es natural al ejercicio de la abogacía, razón por la que, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 del CGP, mi poderdante está exento de rendir testimonio sobre los hechos objeto de la solicitud.

12. En este aspecto, el artículo 74 de la Constitución dispone que *"el secreto profesional es inviolable"*, lo que se traduce en que José Alejandro Torres debe mantener la reserva sobre los aspectos de la información cruzada con Inversiones Russell así como lo relacionado con las asesorías, actividades y consejos legales que proporcionó a su cliente.

13. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derecho a la intimidad en la relación entre abogado-cliente indicó:

⁵ Cfr. Auto de 18 de febrero de 2022. Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Exp. 2020-0036. Solicitud de pruebas extraprocesales de Logística Ágil contra Colsubsidio.

⁶ Identificado con la Tarjeta Profesional No. 75372 del CSJ.

⁷ Al punto que la solicitud de prueba extraprocesal fue notificada a la dirección electrónica josealejandro.torres@phrlegal.com correspondiente al dominio de Posse Herrera Ruiz, firma de abogados de la que mi poderdante hace parte.

*"El secreto profesional constituye, entonces, una aplicación evidente de la intimidad de las personas (art. 15 C.P.). **La génesis de la inviolabilidad del secreto profesional, que en la Constitución no tiene ninguna excepción, conlleva la determinación de varios derechos y obligaciones de tipo correlativo: por un lado, la potestad de quien acude a la consulta profesional de exigir que se mantenga la reserva de la información frente al especialista y al público en general; por otro, el derecho del profesional de abstenerse de revelar las informaciones que se obtengan como producto del vínculo y, por último, la obligación del profesional de establecer estrategias apropiadas para mantener el secreto y para impedir que otros accedan a la información.***

(...)

*"La conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique el depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad. **Ello es aún más evidente cuando se lleva a cabo la relación entre el abogado y su cliente, pues en este evento el secreto tendrá un vínculo inmediato y adicional con el derecho de defensa**"⁸ (se destaca).*

Adicionalmente, la Corte Constitucional también ha concluido que el secreto profesional es esencial e inherente a ciertas actividades, circunstancia que impone el deber de mantener el sigilo y evitar la divulgación de información:

*"El **secreto profesional es un aspecto esencial en el ejercicio de determinadas profesiones, especialmente de aquellas ligadas a servicios personalísimos**: "Adicionalmente, desde el ángulo del profesional, puede afirmarse que **existe un derecho-deber a conservar el sigilo, puesto que de lo contrario, de verse compelido a revelar lo que conoce**, irremisiblemente perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. También cada profesión, particularmente las ligadas a la prestación de servicios personalísimos, **tienen el interés legítimo de merecer y cultivar la confianza pública y, por lo tanto, estigmatizan y sancionan a los miembros que se abandonan a la infidencia y a la divulgación de lo que siempre debe quedar confinado dentro del impenetrable espacio de lo absolutamente reservado**"⁹(se destaca).*

Finalmente, la Corte también ha concluido que una de las características del secreto profesional es que es oponible a terceros:

*"Si bien el secreto profesional surge de una relación interpersonal de confianza es oponible a terceros: "De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. **Esa protección tiene efectos***

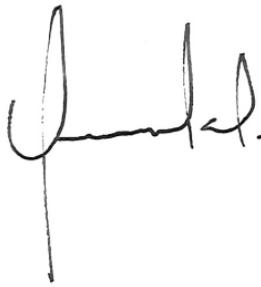
⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-708 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-301 de 2012. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros¹⁰ (se destaca).

14. De manera que como la solicitud de los hermanos Kantorowicks está dirigida a conocer aspectos atinentes a la relación entre un abogado y su cliente, y ese vínculo está protegido por el secreto profesional, respetuosamente solicito al Despacho revocar la providencia impugnada y, en su lugar, negar el decreto del interrogatorio de parte del señor JOSE ALEJANDRO TORRES HERNÁNDEZ.

Del Juez, con atención y respeto,



JUAN PABLO BONILLA SABOGAL

C.C. 79.982.513 de Bogotá

T.P. 125790 del C.S de la J.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-301 de 2012. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Despacho

REF.: Prueba Extraprocesal de Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro contra José Alejandro Torres Hernández.

RAD.: 2021-0897

Asunto: Poder

JOSÉ ALEJANDRO TORRES HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.763.591 de Bogotá D.C. y la tarjeta profesional No. 75372, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a **JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**, ciudadano colombiano, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.982.513, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 125.790 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo juanpablo.bonilla@phrlegal.com, para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia y actúe como mi apoderado dentro del mismo.

Mi apoderados queda facultado para para presentar oposiciones, proponer excepciones, formular llamamientos en garantía, interponer recursos, ordinarios y extraordinarios, nulidades e incidentes en general, formular tachas, pedir pruebas, intervenir en su práctica, conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender mis intereses.

Atentamente,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES HERNÁNDEZ
C.C 16.763.591

119849

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75372

Tarjeta No.

95/11/21

Fecha de
Expedición

93/09/11

Fecha de
Grado

JOSE ALEJANDRO
TORRES HERNANDEZ

16763591

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



DE LOS ANDES
Universidad

Ulises Velazquez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

Poder Prueba extraprocesal José Alejandro Torres Hernández

José Alejandro Torres <josealejandro.torres@phrlegal.com>

Lun 7/03/2022 9:39

Para: Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>

CC: Marina González <marina.gonzalez@phrlegal.com>

 2 archivos adjuntos (627 KB)

Poder Prueba Extraprocesal(9147997.1).pdf; Tarjeta Profesional JAT - Color.docx;

Estimado apoderado,

Envío adjunto el poder que les otorgamos para representar mis intereses en calidad de requerido dentro de la solicitud de prueba extraprocesal presentada por Randolf y Donald Kantorowicks.

Lo anterior en cumplimiento de las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Marina González

Asistente de Socio / Partner Assistant

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 – Bogotá – Colombia

T.: +57 (601) 3257300

marina.gonzalez@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

José Alejandro Torres

Socio / Partner

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 – Bogotá – Colombia

T.: +57 (601) 3123181

josealejandro.torres@phrlegal.com / www.phrlegal.com



CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

RV: Prueba Extraprocesal de Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro contra José Alejandro Torres Hernández. 2021-0897

Juan Pablo Bonilla <juanpablo.bonilla@phrlegal.com>

Lun 7/03/2022 16:50

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luisa Fenanda Rengifo Naranjo <carrenodiazlitigios@cdlegal.co>

Señor

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Despacho

REF: Prueba Extraprocesal de Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro contra José Alejandro Torres Hernández.**RAD.: 2021-0897****Asunto:** Recurso de reposición contra el auto admisorio.

Juan Pablo Bonilla Sabogal, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79982513 de Bogotá, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 125790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanpablo.bonilla@phrlegal.com, en mi condición de apoderado del señor José Alejandro Torres Hernández, lo cual acredito con el poder que se adjunta, respetuosamente presento recurso de reposición contra el Auto del 17 de enero de 2022, a través del cual se admitió y decretó una prueba extraprocesal.

En cumplimiento de lo establecido por el Decreto 806 de 2020, se copia de este recurso a la parte convocante.

Atentamente,

Juan Pablo Bonilla**Socio / Partner**

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 – Bogotá – Colombia

T.: +57 (601) 3257262

juanpablo.bonilla@phrlegal.com / www.phrlegal.com**CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021

LEGAL 500 Top Tier Firm**LATIN LAWYER** Recommended Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., MARZO 9 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 005. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.



ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA